



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00186-00
Demandante	Consortio Interescenarios
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	380

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo respecto de la demanda presentada por el CONSORCIO INTERESCENARIOS, conformado por las sociedades comerciales ANTLIA-AC S.A.S. y GNG INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial Dr. José Alfredo Montes Martínez, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA-, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar el Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 del 17 de junio de 2019, celebrado entre la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. "SERVINC S.A.S.", como contratista, cedido al CONSORCIO INTERESCENARIOS, y el DISTRITO DE CARTAGENA. -

II. HECHOS

Entre el DISTRITO DE CARTAGENA y la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. "SERVINC S.A.S.", se suscribió el Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 del 17 de junio de 2019, cuyo objeto era:

"CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: *"Interventoría de las obras de mejoramiento del escenario deportivo estadio de béisbol 11 de noviembre" El presente contrato se ejecutará según lo señalado en el diseño, estudios previos y técnicos que hacen parte integral del mismo."*

El valor del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019, de acuerdo a la cláusula segunda, asciende a la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$515.749.332).

El 21 de junio de 2019, la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. "SERVINC S.A.S." y CONSORCIO INTERESCENARIOS, suscribieron contrato de cesión de posición contractual del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019. Asimismo, un contrato de cesión de derechos económicos a favor del Consortio Interescenarios, siendo autorizado por el Distrito de Cartagena el 12 de julio de 2019, atendida mediante el CRP No. 2140, expedido el 13 de agosto de 2019.





Mediante oficio Autorización de Pagos AMC-OFI-0146784-2019 al contrato de interventoría CM-19-2019, se autoriza realizar los pagos a CONSORCIO INTERESCENARIOS de las Actas de Interventoría No. 6, 7 y 8. Asimismo, se indica que las actas de interventoría No. 3, 4 y 5 serían legalizadas con el acta de liquidación del contrato.

Que, el 05 de diciembre de 2019, el CONSORCIO INTERESCENARIOS radicó Factura de Venta No. CDI/Cuenta No. 55614 ante la Tesorería Distrital, por concepto de las actas de interventoría No. 6, 7 y 8, por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$194.511.175), sin que a la fecha se haya pagado.

Que, por haberse ejecutado debidamente el contrato, el 9 de noviembre de 2019, se suscribió entre el Representante Legal del CONSORCIO INTERESCENARIOS y el Supervisor del Contrato - Secretario de Infraestructura Distrital, el Acta Final de Interventoría del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019, en la que se estableció que el valor pendiente por cancelar era la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$383.128.076,00).

El 19 diciembre de 2019, se radicó la Factura de Venta No. 11 de fecha 17 de diciembre de 2019 / Cuenta No. 59186, con ocasión al Acta Final del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 y a la fecha la misma tampoco o ha sido cancelada.

Finalmente, el día 20 de diciembre de 2019, las partes suscribieron el ACTA LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CM-19-2019, en la que se estableció que el contratista cumplió con la ejecución total a entera satisfacción y en debida forma de las obligaciones descritas en el objeto contractual, y la deuda por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$383.128.076,00), teniendo en cuenta el Balance Financiero del Contrato, por concepto de las Actas No. 6, 7 y Acta Final (que incluye Actas 3, 4 y 5), y así se dejó constancia en la misma, y pese a que se ha requerido a la ejecutada ésta no ha procedido a su pago.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, y a favor de **CONSORCIO INTERESCENARIOS**, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$383.128.076,00)**, por concepto de las obligaciones aún pendientes de pago y por los intereses; suma que resulte de aplicar el 12% anual, o la tasa más alta aplicable a los créditos de esta naturaleza, sobre el valor de capital, desde su causación efectiva hasta el día del pago total de la obligación.





SEGUNDA: Que, por auto o sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene seguir la ejecución conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERA. Que, se condene al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS por las costas del presente proceso y las agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento deviene expresamente de lo dispuesto en el artículo 104-6 y 155-7 del CPACA.

El art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto).

El art. 422 del C. G. del P., señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha





señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Tratándose de un título ejecutivo contractual, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato donde se expresa la voluntad de las partes, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas parciales de obra, cuentas de cobro, facturas, certificados de recibo parciales o definitivos- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.





Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

El acta de liquidación del contrato como título ejecutivo¹.

Ya se ha dicho que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo; pero en ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra².

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio del Consejo de Estado que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.³

En conclusión, sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

- CASO CONCRETO

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009)

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.





Ante todo debe señalar que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales del artículo 162 del CPACA, con la modificación de la ley 2080 de 2021, con el presupuesto de procedibilidad del artículo 161 y de la ley 1551 de 2012⁴, y está presentada en oportunidad conforme lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

Con la finalidad de integrar título ejecutivo, el demandante acompañó los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 del 17 de junio de 2019⁵.
- Acta de Inicio del Contrato⁶ de Interventoría No. CM-19-2019 del 17 de junio de 2019
- Contrato de cesión de posición⁷ contractual del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 de fecha 21 de junio de 2019 y Contrato de cesión de derechos económicos del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 de fecha 21 de junio de 2019.
- Autorización de 12 de julio de 2019⁸ y aprobación de la cesión de posición contractual y la cesión de derechos económicos del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019.
- Acta Aclaratoria No. 1 al Contrato de Obra No. 18 de 2019⁹.
- Oficio Autorización de Pagos AMC-OFI-0146784-2019¹⁰ de 22 de noviembre de 2019 al Contrato de Interventoría CM-19-2019
- Acta de Recibo Final del Contrato de Interventoría¹¹ No. CM-19-2019 de fecha de fecha 9 de noviembre de 2019.
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal¹² No. 19 para la vigencia del año 2019 y de Registro Presupuestal No. 939 de fecha 8 de abril de 2019 y Copia del Certificado de Registro Presupuestal No. 2140 de fecha 13 de agosto de 2019.
- 14. Acta de Liquidación¹³ Bilateral fechada 20 de diciembre de 2019 del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019.

Teniendo en cuenta lo anterior sea lo primero señalar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso establece respecto al título ejecutivo, en materia contractual sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades en su numeral 3º lo siguientes documentos:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los

⁴ Artículo 47

⁵ Doc. 01 pág. 51

⁶ Doc. 01 pág. 56

⁷ Doc. 01 pág. 57 y 59

⁸ Doc. 01 pág. 61

⁹ Doc. 01 pág. 65

¹⁰ Doc.01 pág. 66

¹¹ Doc.01 pág. 67

¹² Doc. 01 pág. 73 y 74

¹³ Doc. 01 pág. 30





*documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones** claras, expresas y **exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"*

En consecuencia, aclarado que el título ejecutivo en este caso sería contractual y de cara a los documentos aportados para constituir el título en el presente caso contenidos en la copia del contrato de Copia del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 del 17 de junio de 2019, copia del Contrato de cesión de posición contractual del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 de fecha 21 de junio de 2019 y Contrato de cesión de derechos económicos del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 de fecha 21 de junio de 2019, Autorización de 12 de julio de 2019 y aprobación de la cesión de posición contractual y la cesión de derechos económicos del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019, Acta de Recibo Final del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 de fecha de fecha 9 de noviembre de 2019 y Acta de Liquidación Bilateral fechada 20 de diciembre de 2019 del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019 en la que se señala pág. 47 de forma expresa "El Distrito adeuda por concepto de Actas No. 6, 7 y Acta Final (que incluye Actas 3,4 y 5) la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VFEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$383.126.076.00).

BALANCE OBRA

VALOR TOTAL CONTRATADO: \$515.749.332

VALOR EJECUTADO: \$515.749.332

Se advierte debidamente constituido el título ejecutivo complejo dentro del presente asunto.

Así las cosas, revisado el título ejecutivo presentado se advierte que el mismo contiene una obligación clara, por cuanto es evidente que, si bien el valor total del contrato era \$515.749.332, y el acta de liquidación bilateral suscrito entre las partes da cuenta que ello se ejecutó, así mismo, obra oficio de 22 de noviembre de 2019 (pág. 66) suscrito por el Supervisor del contrato-Secretario de Infraestructura y acta final de interventoría de fecha 9 de noviembre de 2019, en la que se evidencia que con ocasión de la cesión de derecho económicos y del contrato serían legalizadas unas actas (3, 4 y 5) durante la liquidación del contrato con el CONSORCIO INTERSCENARIOS y autoriza el pago de las actas 6,7, 8.

Además, del Acta final de interventoría y de liquidación se advierte sumas pendiente de pago conforme a las actas que tienen los siguiente valores:

Acta No.3 \$66.310.628

Acta No.4 \$66.310.628

Acta No.5 \$4.420.709

Acta No.6 \$61.889.919





Acta No.7 \$66.310.628

Acta No.8 \$66.310.628

Acta Final \$51.574.936

= TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$383.126.076.00)

Es expresa la obligación por cuanto se pacto un pago mensual con acta parciales y queda claro no se dio en el presente asunto con ocasión a la cesión del contrato, y se acordó que los pagos pendientes harían parte de la liquidación final.

Y, es exigible, porque, pese a la suscripción del acta de liquidación final el 20 de diciembre de 2019 y haberse ordenado y autorizado el pago de las sumas aquí reclamadas que se consignan en dicha acta, la entidad no ha hecho el pago respectivo, por lo que considera esta Judicatura que es procedente dictar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo como título ejecutivo valido los documentos aportados ya referenciados en los cuales existe una obligación, clara, expresa y exigible, a favor del CONSORCIO INTERESCENARIOS y a cargo del DISTRITO DE CARTAGENA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El mandamiento de pago se ordenará conforme lo solicita el ejecutante, esto es, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$383.126.076.00), suma adeudada por el DISTRITO DE CARTAGENA, contenida en el Acta de Liquidación Bilateral de 20 de diciembre de 2019 del Contrato de Interventoría No. CM-19-2019, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993.

La notificación de este mandamiento de pago se hará a la ejecutada conforme artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de CONSORCIO INTERESCENARIOS, y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA, por la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$383.126.076.00), que corresponde al capital, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.





SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Sr. Representante Legal del Distrito de Cartagena y/o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer al Dr. José Alfredo Montes Martínez, como apoderado de la parte demandate, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb602bf163d29a98bf8d428028a9853b3f132485613f0dd4e92d93295c23758

Documento generado en 29/10/2021 10:01:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

